

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. **PROVEA.** 3 de agosto del 2020.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

Interlocutorio C. Nro. 161
Radicación 2020-00088-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, tres (3) agosto del dos mil veinte (2020)

Se decide lo pertinente en el proceso **MONITORIO**, promovido por el apoderado judicial de **CRISTIAN FELIPE NIÑO OSPINA (Mandatario) de SANDRO NIÑO REYES**, en contra de **ÁLVARO VALENCIA y LUZ MILA BRICEÑO**, se dispone:

CONSIDERACIONES

El numeral primero y segundo del Art.90 del C.G.P., establece que se declarara inadmisibile la demanda: "...

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"*

El Art.82 del C.G.P., en sus numerales 4, 5 y 10 establece como requisitos de la demanda: "(...)

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales..."*

El Art.420 del C.G.P. establece: "...El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. ...”.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda **MONITORIO**, y se concede a la parte el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.), en consideración que:

- 1- Deberá aclarar al despacho, en el acápite de hechos, cual es el origen contractual de la deuda y en ese sentido entre cuáles personas se celebró la compraventa verbal del establecimiento de comercio MORIFRESA.
- 2- Aclarar la deuda como tal, en cuanto a su monto exacto y sus componentes, se adjunta una promesa de compraventa en donde constan valores que distan de lo declarado como deuda.
- 3- Aclarar lo que se pretende con la promesa de compraventa celebrada entre el demandante (promitente comprador y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA LA PRADERA, quien aparece representada legalmente por GLORIA LORENA RIBE GÓMEZ; explicar qué relación tiene tal circunstancia con los demandados.
- 4- Deberá adecuar el poder al trámite, indicando si es un proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado o proceso monitorio.

La medida cautelar solicitada no procede por cuanto su naturaleza es dineraria y no se discute el derecho de dominio u otro derecho real principal. (Artículo 421 C.G del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** el proceso **MONITORIO**, promovido por el apoderado judicial de **CRISTIAN FELIPE REYES (Mandatario) de SANDRO NIÑO REYES contra ÁLVARO VALENCIA y LUZ MILA BRICEÑO.**

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

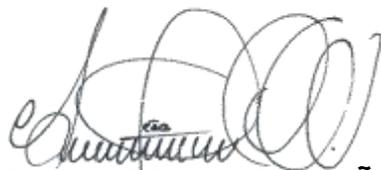
Tercero: **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la doctora **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO**, para actuar en representación de **CRISTIAN FELIPE NIÑO OSPINA (Mandatario) de SANDRO NIÑO REYES.**

Cuarto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro.53 del 4 agosto del 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.



SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario